

Núm. 31. Miércoles 11 de Marzo de 1840. 6 cuartos.



Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la Plazuela del Conde de Gomara núm. 10.

Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 100.

Circular n. 33.

#### Milicia Nacional.

Mandando que los ayuntamientos remitan estados expresivos de las cuotas de los esentos de la Milicia nacional.

La institucion de la Milicia nacional, á cuya conservacion y fomento está tan ligada la tranquilidad pública y el sostenimiento de las instituciones liberales, necesita, para que se consigan objetos tan interesantes, que los ayuntamientos cumplan debidamente con lo prevenido en los dos artículos primeros de la Ordenanza de dicha Milicia y en el decreto de las Cortes de 28 de Noviembre de 1836, mandado cumplir en Real decreto de 8 de Diciembre inmediato, inserto en el boletin de 30 del mismo, n. 10. Para ello es indispensable la recaudacion de las cuotas que han de satisfacer los esentos de dicha fuerza ciudadana, á cuyo fin prevengo á todos los ayuntamientos de esta provincia cumplan sin la menor demora y bajo su mas estrecha responsabilidad cuanto se manda en las citadas superiores disposiciones, remitiendo por duplicado antes del 1.º de Abril próximo á la Excm. Diputacion provincial y al Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta provincia D. Simon del Palacio, Tesorero de Rentas de la misma, un estado detallado de los individuos esentos, de los exceptuados y de los dispensados, espresando la cuota señalada mensualmente á cada uno, segun las diferentes clases y circunstancias señaladas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ordenanza, y en el 2.º y 3.º de su adicional referida de 8 de Diciembre de 1836. Tambien remitiran los ayuntamientos á aquellas dos au-

toridades nota expresiva de la cantidad á que ascienda lo recaudado por el referido concepto desde que empezó la cobranza hasta el dia. Soria 6 de Marzo de 1840. José Matias Belmár.

Número 101.

Circular n. 34.

Encargando el plantio de cinco árboles á cada vecino, y que los Ayuntamientos den testimonio de haberse ejecutado en sus respectivos pueblos. En mis circulares de 22 de Enero y 12 de Noviembre de 1838, insertas en los boletines ns. 21 y 148 del mismo año, y en la de 17 de Enero de 1839, boletin n. 8, hice ver á todos los habitantes de la provincia los inmensos beneficios que resultan de un abundante y frondoso plantio de árboles, y la obligacion en que se hallan de no abandonar por inercia tan fácil y útil operacion. Previne asimismo que los Ayuntamientos remitiesen á este Gobierno político testimonio de haberse verificado así en sus términos respectivos. Mas viendo que solo el primer año tuvo efecto mi disposicion, al paso que despues se ha descuidado cayendo en olvido tan saludables escitaciones, y alegándose por algunos para encubrir su indolencia, frívolos pretextos; decidido á procurar su bien á toda costa, nuevamente encargo que cada vecino se dedique sin dilacion y sin escusa de ningun género á plantar en sus propiedades, ó en donde sea mas apropósito, los cinco árboles dichos, y hago responsables á los Ayuntamientos del exacto cumplimiento de lo contenido en esta circular. Asimismo prevengo á estos que remitan certificación de haberse realizado el plantio, señalando en ella el sitio de la plantacion: en el concepto que en mis visitas examinaré con escrupulosidad si se ha dado cumplimiento á esta orden, y castigaré al que haya descuidado mis mandatos, cuyo objeto es solo encaminado al bien-estar del vecindario. Soria 7 de Marzo de 1840. José Matias Belmár.

Número 102:

Circular n. 35.

Previniendo que los maestros de escuela que al mismo tiempo son secretarios de ayuntamiento, no abandonen aquellas, por venir á desempeñar comisiones de estos.

He notado que en muchos pueblos donde los Maestros de escuela son á la vez Secretarios de Ayuntamiento abandonan con frecuencia la educacion de los niños por venir á la capital á despachar comisiones de dichos Cuerpos; y siendo esto muy perjudicial por el retraso que los jóvenes sufren en su instruccion, encargo á todos los Ayuntamientos manden otros individuos, que agenos de toda otra obligacion pública, puedan atender á los negocios del comun sin causar tan grave daño á la educacion. Soria 7 de Marzo de 1840. = José Matías Belmár.

Número 103.

Circular n. 36.

Suministros y bagages.

*Acerca de los suministros y bagages que los Ayuntamientos deben dar á las tropas de tránsito.*

Para que no se cometan abusos en los pedidos de suministros y bagages á las tropas, recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion de 30 de Agosto de 1838, inserta en el boletin oficial de 28 de Setiembre n. 126, y en la Real orden de 7 de Julio de 1839, publicada en el de 29 del mismo n. 90.

Encargo pues á los Ayuntamientos que si bien debe asistirse al soldado con lo necesario, no deben suministrar mas raciones y bagages que los que se hallen marcados en sus respectivos pasaportes; pues de ningun modo se les abonarán las que den de mas; en la inteligencia que para estas prevenciones me he puesto de acuerdo con el Sr. Comandante general de esta provincia. Soria 7 de Marzo de 1840. = José Matías Belmár.

Número 104.

Circular n. 37.

*Reencargando el cumplimiento de las circulares sobre vacuna, y previniendo la presentacion de testimonios pedidos.*

Por mis circulares de 21 de Enero y 13 de Noviembre de 1838, publicadas en los boletines oficiales de aquel año núms. 21 y 148, y por la de 21 de Junio de 1839, inserta en el 75 de su coleccion, manifesté la importancia de la vacuna, cu-

ya aplicacion preserva á la infancia y aun á los adultos de graves enfermedades, y les libra de la deformidad, pérdida de algun sentido y aun de la vida, que antes de tan interesante descubrimiento llevaba en pos de sí la cruel viruela. Previne para evitar tamaños males que todos los Ayuntamientos se proveyesen desde luego de vacuna, y que los facultativos inocularan á cuantos lo necesitasen. Firmemente persuadido de los beneficios públicos y particulares que reporta esta sencillísima é interesante operacion, reencargo el mas exacto cumplimiento de aquellas circulares, previniendo que en el término de un mes, á contar desde la fecha, me dirijan los Ayuntamientos testimonios de haberse provisto de vacuna, y en el de tres de que la han aplicado á todos los niños de sus respectivos domicilios que aun no estuvieren vacunados; en inteligencia que en otro caso les trataré con la severidad consiguiente á su descuido por la salud pública: Ambos testimonios deben venir firmados por el facultativo de cada pueblo, y este y los concejales responderán de la veracidad de su contenido. Al mismo tiempo prevengo que en igual forma y dentro de un mes presenten certificación espresiva del número de personas que hubieren padecido viruela natural, indicando cuántas han fallecido ó quedado estropeadas de resultas de la enfermedad, con la debida distincion de niños y adultos. Soria 7 de Marzo de 1840. = José Matías Belmár.

Número 105.

Circular n. 38.

*Encargando la captura de un desertor de la brigada estacionada en Avila.*

*El Sr. Gefe politico de aquella provincia en oficio de 4 del corriente me dice lo que sigue:*

En el dia 2 del actual ha desertado de la brigada estacionada en esta ciudad el confinado Ruperto Villarta, natural de los Barrios, provincia de Toledo, cuyas señas se espresan á continuacion. Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes correspondientes á los alcaldes de esa provincia para que procedan á la captura del indicado sugeto, si fuere habido, y le remita á mi disposicion con toda seguridad.

*Señas del desertor Ruperto Villarta.* Pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poblada, cara larga, color claro; estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 38 años.

En consecuencia, prevengo á las justicias y alcaldes constitucionales procuren aprehender al desertor espresado, y que por tránsitos de justicia y con toda seguridad lo remitan á disposicion del Sr. Gefe politico de Avila; en inteligencia, que al que se diere capturarlo y no lo verificase, le exigiré la responsabilidad correspondiente. Soria 9 de Marzo de 1840. = José Matías Belmár.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Número 106.

Venta de bienes nacionales.

Habiéndose procedido á la tasacion y capitalizacion de las fincas que á continuacion se expresan, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é instruccion de 1.º de Marzo del mismo, como igualmente á lo prevenido en Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837, se anuncia al público el precio en que han sido tasadas por los peritos nombrados al intento; debiendo entenderse que este anuncio ha de tener la fuerza de una notificacion para la persona que solicitó dicha operacion, conforme al art. 7.º del citado Real decreto.

Tasacion de las fincas que pertenecieron al suprimido monasterio de Sta. Maria de Huertita, sitas en el término y mojonera de la granja titulada de Ntra. Sra. de la Blanca, la cual se halla dentro del término redondo de la citada villa.

Una casa habitacion del granjero, de bastante capacidad, con cinco habitaciones en lo alto y en lo bajo, oratorio, graneros, cuabras, gallinero, y todo en el centro del corral que la rodea, con 40 varas de fachada, 200 de fondo y 10 de alto, tasada en, , ,	Rs. vn. <u>12000</u>
Un pajar en dos divisiones, á las 100 varas de la casa, en, , ,	1500

Tierras de pan llevar en secano.

Un pedazo de tierra yerma que llaman monte sin arbolado para pasto, de poco suelo y calidad inferior, su cabida 200 fanegas y 500 varas de tierra, á 100 rs. cada una. . . . .	20015
Id. 10 fanegas de tierra en vancalis al rededor de dicho monte, de ínfima calidad, á 100 rs. . . . .	1000

Tierras de regadio.

Una heredad de cabida de 32 fanegas de tierra de primera calidad, á 1200 rs. . . . .	38400
Otro pedazo de tierra debajo del anterior, de segunda calidad, y cabida de 10 fanegas, á 800 rs. cada una. . . . .	8000
Una huerta abierta con 70 árboles de olmo grandes y pequeños, y 38 chopos viejos; su cabida de 5 fanegas 530 varas, tasada cada vara á real, los primeros árboles á 11 rs., y los segundos á cuatro, importa. . . . .	17452

Otra heredad de primera calidad, su cabida 12 fanegas y 613 varas, á 1200 rs. fanega. . . . .	14625
Otra de segunda calidad, de cabida de 8 fanegas, á 800 rs. cada una. . . . .	6400
Otra id. de 20 fanegas 340 varas, de tercera calidad, á 640 rs. fanega. . . . .	12868
Otra de segunda calidad y cabida de 13 y media fanegas, á 800 rs. cada una. . . . .	10800
Otra de primera calidad, su cabida 7 fanegas 280 varas, á 1200 rs. cada una. . . . .	8503

Suerte entre el río y la carretera.

Otra heredad que sale del río y acequias, del regadio, de primera calidad, y cabida de 7 fanegas y cuarta, á 1200 rs. fanega. . . . .	8700
Otra de primera calidad, su cabida 11 fanegas, á 1200 rs. cada una. . . . .	13200
Otra de segunda calidad y cabida de 11 y media fanegas y 600 varas, á 800 rs. fanega. . . . .	9440
Otra de id. id., su cabida 44 fanegas, una cuarta y 280 varas, á 800 rs. fanega. . . . .	35470

Prado de siego.

Un prado de primera calidad y cabida de 12 fanegas y 600 varas, á 1200 rs. vn. fanega. . . . .	14625
<b>Total.</b>	<u>232998</u>

Cuyas fincas producen anualmente 106 fanegas de trigo puro y 106 de cebada, con 40 angueradas de paja, y segun la tasacion de peritos debera en lo sucesivo producir, á mas de la renta actual, 1200 rs. vn. por los pastos, en que pueden mantenerse todo el año 200 cabezas de ganado lanar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado que solicitó su tasacion, para que en el término que prefija el art. 16 de la citada Real instruccion manifieste si se allana ó no á satisfacer el precio en que han sido tasadas, á fin de proceder á las demás formalidades prevenidas para la subasta. Soria 5 de Marzo de 1840. P. I. D. C. P., Tomás Vallano.

Junta Diocesana de Osma en Soria.

Número 107.

La Junta principal de Diezmos del Reino en circular de 22 de Febrero último dijo á esta Diocesana lo que sigue:

Las repetidas reclamaciones que se dirigen á es-

ta Junta principal por los Religiosos esclaustrados con el fin de que se declare la Diócesis donde deben percibir la mitad de la pensión que les está consignada sobre fondo decimal cuando han cambiado de domicilio, en virtud de autorización que han obtenido de la Dirección general del Tesoro público, pues que en este caso las Juntas Diocesanas del territorio que dejan se niegan á continuarles el pago por falta de residencia en él, y aquellas del en que van á fijar su domicilio se resisten también á contribuirles por no considerarse obligadas á ello, dando lugar con esto á contestaciones dilatorias, y á que se haga mas penosa la situación de los referidos Religiosos, han obligado á esta misma Junta principal á hacer estensiva á todas las Diócesanas del Reino la regla que ha dado ya á algunas con motivo de iguales reclamaciones, á fin de que se observe por punto general mientras no se adopte otra disposición. Se reduce dicha regla á que exigiendo la buena cuenta y razon que la mitad de la pensión cargada al acervo decimal siga la suerte de la otra mitad con que el Estado contribuye á los mismos Religiosos esclaustrados, debe pagarse aquella por la junta Diocesana en cuyo territorio se encuentra la Tesorería de provincia en que el interesado tenga consignada la otra media pensión, bien sea desde el día de su esclaustración, ó bien por traslación de una provincia á otra concedida por la Dirección general del Tesoro; de forma que presentado el interesado á la Junta Diocesana respectiva con el correspondiente documento de traslación y con el de percibo en el percibo de la pensión en el punto que deja, debe inscribirse desde luego en la lista de partícipes para repartirle lo que le corresponda en las distribuciones decimales, sin dar lugar á entorpecimientos, vejaciones ni recursos que en todo caso deben evitarse en obsequio de una clase de perceptores, cuya actual situación les recomienda demasiado. Y lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Junta Diocesana y para que tenga el mas puntual cumplimiento.

Lo que se hace público por medio del boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de las personas de quienes se trata; advirtiéndole que desea esta Junta de evitar cuanto sea posible todo motivo que pudiera paralizar los pagos que habrá de hacer con arreglo á la orden inserta, acordó: 1.º Que los comprendidos en el pago de la media pensión que ha de gravitar sobre el acervo comun del Obispado, presenten en la secretaría de esta Junta una certificación de la Contaduría de esta provincia, en la que conste tener consignada su pensión en la Tesorería de la misma, no entendiéndose esta disposición con los Religiosos que hubiesen acreditado ya el indicado estremo; 2.º Que los Religiosos que han pertenecido á conventos no correspondientes á esta provincia, justifiquen por medio de certificación ó documento fehaciente, en virtud de que orden se trasladó su pago á la de Soria. 3.º Que unos y otros Religiosos

habrán tambien de hacer constar su existencia, reclamando con este objeto certificaciones de los alcaldes constitucionales de los pueblos en que residan, debiendo tener entendido dichos interesados, que sin la presentación de los documentos de que queda hecho mérito, de ningun modo podrá esta Corporacion hacer efectivos unos pagos respecto los cuales no admite la menor duda cuanto lo que sobre el particular previene la citada orden. Soria 8 de Marzo de 1840.—El Presidente, C. I. I., Antonio Lopez Couto.—P. A. D. J. J.—Salvador Ayuso, Vocal Secretario.

Número 108.

*Ayuntamiento constitucional de Soria.*

*Anunciando el arrendamiento de los pagos agostaderos de esta ciudad y de los despoblados particioneros con la tierra.*

Los ganaderos y demas personas que quieran interesarse en los arrendamientos por el corriente año de los pastos de los pagos agostaderos de esta ciudad y de los despoblados de la misma particioneros con la suprimida Universidad de la tierra, sepan que su remate está señalado y se celebrará ante el M. I. Ayuntamiento en sus salas Capitulares el dia 4 de Abril próximo y hora de las once de su mañana en el mas ventajoso licitador ó licitadores, si las proposiciones que hicieron son arregladas, con la cualidad de tener lugar la mejora de cuarto que á todos y cada uno pueda hacerse. Soria 4 de Marzo de 1840.—El Presidente, Nicolás de la Orden.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano del lugar de Hinojosa del Campo con su anejo Finilla, distante media hora; su dotacion consiste en 300 medias de trigo comun de buena calidad, cobrado en las heras al verano por reparto vecinal, y en el anejo en un dia; con mas lo que pagan tres Sres. Curas, casa libre y esento de contribuciones, escepto la del subsidio industrial, que todo compondrá 322 medias, y provecho como vecino. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho Hinojosa hasta el 20 del corriente Marzo en que se ha de proveer.

OTRO.

Se halla vacante el magisterio y sacristia del pueblo de Dombellas, su dotacion consiste en una media de centeno de cilla cobrada por el Maestro en las heras y á mas lo que pagan los chicos que van á la escuela por reglas: los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 20 del corriente mes de Marzo en que se ha de proveer.

Imprenta del Boletín, Martin Diaz y compañía.